

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el aviso de notificación fue enviado a los demandados el 12 de marzo de 2020 y venció el término para pronunciarse el 17 de julio de 2020 y no hubo pronunciamiento alguno. Se deja constancia que los días 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron los términos por pandemia de Covid 19. Para proveer. Cali, 25 de febrero de 2021
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA



Auto #057

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 7600131030082019-00313-00

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE FUNDACIÓN VALLE DEL LILI en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DELAGENTE- para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso.

I. PRETENSIONES.

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI a través de apoderado judicial instaura demanda EJECUTIVA en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DELAGENTE- donde se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en auto #1033 del 11 de diciembre de 2019 visible a folios 1932 al 2009.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1.- En cumplimiento de la Ley 100 de 1993, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DELAGENTE- suscribió con la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, el contrato denominado CARTA DE OFERTA No. 45, condiciones generales de la Oferta Mercantil para la prestación de servicios de salud a los afiliados de EL CLIENTE pertenecientes del Régimen Contributivo y Subsidiado por Movilidad, hecha por Fundación Valle del Lili, que de ser aceptada estará vigente en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019; donde se pactó el objeto del contrato, la forma de pago, la duración , para obtener el

pago de los servicios prestados en salud, se encuentra la obligación de la elaboración de factura de venta de servicios de salud generada en cada evento en salud, junto con los soportes de que trata el Anexo Técnico No.5 de la Resolución 3047 del 2008.

2.- Conforme el ordenamiento del Artículo 13 de la Ley 1122 del 2007, COMFENALCO VALLE DELAGENTE está obligado a pagar el 50% del valor del servicio de salud prestado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la factura, y el restante 50% dentro de los treinta (30) días siguientes. Y en ordenamiento al Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 en un término de veinte (20) días hábiles siguientes a la radicación de la factura, debía comunicar a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI si existían glosas o devolución.

3.- De acuerdo a los servicios de salud suministrados, se generaron 1194 facturas, que cuentan con el sello de radicado, nombre del paciente atendido, valor del servicio brindado y la advertencia de adjuntar en medio magnetico los soportes de cada atención; sin que se hubiese comunicado ninguna glosa e igualmente no se canceló el 50% restante del valor facturado dentro de los treinta (30) días siguientes a la facturación .

4.- La entidad demandada efectuó abonos por valor de \$922.391.116,00 los cuales se imputaron a las facturas, explicados en la relación allegada, encontrándose en mora por la cuantía de \$7.390.087.312,00 millones de pesos, consistente en el valor total de las facturas hasta el pago total.

5.- Las facturas reúnen los requisitos del Artículo 8 del Decreto 046 de 2000, se trata de un título complejo, que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

III. ACTUACION PROCESAL

Por reparto efectuado el día 6 de noviembre de 2019, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor del acreedor de un crédito por valor determinado, que aparece representado por documentos idóneos (facturas), y ante la mora de los demandados en la satisfacción de lo adeudado según lo manifestado en la demanda; el Despacho dictó auto de mandamiento de pago #1033 del 11 de diciembre de 2019, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago a los demandados, al tiempo que se decretaron las medidas previas solicitadas.

Se deja constancia que los días 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron los términos por pandemia de Covid 19, por lo tanto, mediante memorial allego del 19 de noviembre de 2020, el apoderado informó que el 28 de febrero de 2020 se envió la citación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DEL AGENTE- que ordena el Artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Cámara y Comercio de Cali para la fecha de presentación de la demanda, 23 de octubre de 2019, el cual indica “CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIÓN: dphernandez@comfenalcovalle.com.co”, y según el informe del correo indicó “*Estado de Entrega: Entregado y abierto. Entregado (UTC*). 28/02/20 09:23:48 PM (UTC). Entregado (local) 28/02/20 04:23:48 PM (-5.0). Apertura (local) 28/02/20 04:23:50 PM (-5.0)*”.

Por auto del 2 de diciembre de 2020 se requirió al apoderado allegar la notificación ordenada a los demandados de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso, debido a que guardaron silencio.

Mediante memorial allegado el 9 de diciembre de 2020; se informa que el 12 de marzo de 2020 se realizó la notificación por aviso de que trata el Artículo 292 de la misma norma, el cual fue enviado a la misma dirección electrónica, el informe de correo indicó igualmente “*Estado de Entrega: Entregado al servidor de correo. Entregado (UTC*). 12/03/20 10:42:55 PM (UTC). Entregado (local) 12/03/20 05:42:55 PM (-5.0). Hora de apertura: 13/03/20 07:43:48 AM (-5.0) (local)...Este email de Acuse de Recibido Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene: 1. Un sello oficial. 2. Certificado que su mensaje se envió y a quién le fue enviado. 3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados. 4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos*”; vencido el término para contestar, no hubo pronunciamiento.

Pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudora, respectivamente.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en documento que presta mérito ejecutivo porque constituyen la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y a cargo del ejecutado; libró el mandamiento de pago, acogiendo las pretensiones del actor, simultáneamente le concedió al deudor el término legal para excepcionar en su defensa.

EL demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DEL AGENTE- se notificó del mandamiento de pago mediante aviso enviado el 12 de marzo de 2020 a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Cámara y Comercio de Cali que se allegó con la demanda, el cual indica “CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIÓN: dphernandez@comfenalcovalle.com.co”, y el informe de correo indicó “*Entregado (UTC*). 12/03/20 10:42:55 PM (UTC). Entregado (local) 12/03/20 05:42:55 PM (-5.0). Hora de apertura: 13/03/20 07:43:48 AM (-5.0) (local)*”. se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento.

El término para proponer excepciones se encuentra vencido sin que hubiesen formulado oposición alguna.

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar a los demandados en las costas del proceso; por lo tanto, el

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el auto de mandamiento de pago #1033 del 11 de diciembre de 2019 (folios 1932 al 2009).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del C.G.P., para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DEL AGENTE- Y EN FAVOR de la parte demandante FUNDACIÓN VALLE DEL LILI se señalan como Agencias en derecho la suma de \$73.000.000.000 M/Cte.

CUARTO. LIQUIDAR el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; ORDENAR al pagador o consignantes, que a partir de la fecha, efectúen los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

OCTAVO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO LENIS
JUEZ
7600131030082019-00313-00

Eda.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
PROCESO EJECUTIVO
ART. 292 DEL Código General del Proceso**

DEMANDADO NOTIFICADO	COMFENALCO
PROVIDENCIA NOTIFICADA	AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO #1033 del 11 DE DICIEMBRE DE 2019 (FOLIO 1932 al 2009)
FECHA ENTREGA CORREO ELECTRÓNICO	12 DE MARZO DE 2020
FECHA NOTIFICACIÓN	13 DE MARZO DE 2020
3 DÍAS PARA RETIRAR EL TRASLADO	1, 2 Y 3 DE JULIO DE 2020
10 DÍAS PAGAR, CANCELAR O EXCEPCIONAR	6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 Y 17 DE JULIO DE 2020

Nota. No se corre término los días 14, 15 DE MARZO; 4, 5 11 Y 12 DE JULIO DE 2020 (sábados y domingos). Se deja constancia que los días 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron los términos por pandemia de Covid 19.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
SECRETARIO

RAD. 2019-00313-00

Eda.